----Trelew, de mayo de dos mil dieciséis.----------

----**VISTO:** ----------

-- El recurso de apelación interpuesto a fs. 537 contra la sentencia interlocutoria de fs. 532/535 vta.; concedido a fs. 539 es fundado a fs. 541/543 vta. Corrido traslado a la contraria a fs. 544, contesta a fs. 545/546vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

-- I.- A fs. 532/535 vta., la jueza de grado resolvió rechazar la excepción de incompetencia opuesta por M. S. V. S.A. ---------- A tales fines sostuvo que la competencia del Tribunal debe determinarse según la exposición de los hechos que la actora hace en su demanda y sólo después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. Destacó en este sentido que el proceso involucra un aspecto puntual de la relación contractual entre el banco demandado y un grupo de clientes como usuarios de servicios de crédito.----------

- Agregó que si bien el tercero coactivo es un verdadero sujeto procesal, revistiendo calidad de parte autónoma frente a las partes del proceso, su participación no es idéntica a la que tienen las partes originales y, en consecuencia, sus facultades se encuentran retaceadas. En este sentido afirmó que, si el tercero citado en los términos del art. 95 CPCC compareció al proceso únicamente a instancia de la accionada, no se encuentra facultado para deducir una excepción de incompetencia, a lo que cabe sumar que su forma de intervención le impide ser objeto de condena alguna.---------- II.- A fs. 537 dicha aseguradora interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 532/535 vta., recurso concedido a fs. 539.----------

- En su expresión de agravios de fs. 541/543 vta. cuestionó el rechazo de la excepción de incompetencia oportunamente deducida, sosteniendo que no fueron considerados los argumentos expuestos oportunamente por dicha parte, valiéndose el Tribunal de grado en citas jurisprudenciales que no reflejan correctamente –a su modo de ver- la situación de autos. ----------

--- En este sentido, se agravia por cuanto la sentencia recurrida entendió que sus facultades como tercero citado en los términos del art. 95 CPCC son “retaceadas”, impidiendo su forma de intervención ser objeto de condena alguna.----------

-- Señala por el contrario que en virtud del art. 97 CPCC la resolución dictada luego de su intervención como tercero lo afectará “como a los litigantes principales”, por lo que de ello se deriva su calidad de verdadera parte en el proceso y el derecho a ejercer todos sus derechos de defensa en juicio, entre los que se encuentra la deducción de la excepción de incompetencia. Cita jurisprudencia de la Corte bonaerense en su apoyo.----

--- Señala que la posibilidad de ser considerado responsable y pasible de ejecución por irregularidades en el cobro del seguro de vida es razón de peso suficiente para que se considere la excepción deducida y se decline la competencia local.----------

-- Resalta que la competencia federal por distinta vecindad es una garantía constitucional a favor del demandado en tribunales de una provincia de la que no es vecino; agregando que –de lo contrario- se obligaría a su parte a litigar en una provincia distante de la suya, desconociendo los términos en que ha quedado trabado el juicio.------ Agrega que el *a quo* no tuvo en cuenta los motivos expuestos oportunamente por los cuales la aseguradora no puede ser considerada vecina de la Provincia de Chubut, mereciendo de esta forma excepcionalmente la posibilidad de cuestionar los considerandos de la resolución recurrida, en tanto éstos solo utilizaron dos citas jurisprudenciales a modo de razonamiento, que no hacen referencia al planteo esbozado y manifiestan una postura incorrecta sobre los efectos de la misma en
relación a los terceros citados.----------
-- III.- Que corrido el traslado pertinente, la actora en autos contestó agravios a fs. 545/546vta., resaltando el carácter restrictivo y excepcional del instituto de la intervención de terceros, máxime cuando –como en el caso- esta citación no fue accionada por el actor, agregando que no se lo puede obligar a litigar contra una
persona ajena al sujeto pasivo originario.----------
-- En este sentido, resalta que la cita del tercero llamado coactivo efectuado por el demandado tiene como regla el objeto de preservar una posible acción regresiva, sin que la citación produzca el efecto de convertirlo en un demandado contra el cual se pueda dictar sentencia de condena. Por ello, agrega que otorgarle al tercero citado la facultad de oponer una excepción como la de autos implica dejar de lado el principio de libertad de demanda, en tanto su parte se vería forzada a contestar una defensa opuesta por alguien contra quien no ha querido accionar y cuyos fundamentos son ajenos a los términos en que quedó trabada la litis entre su parte y la demandada.-------- --- Destaca asimismo que, si bien prestó conformidad con la citación de M. S. V. S.A., no amplió la acción contra ésta, de modo que no reviste el carácter de parte; invocando adicionalmente el art. 40 de la Ley 24.240, que le asigna el derecho de optar por los sujetos demandados, sin perjuicio de sus derechos posteriores a deducir acciones de regreso contra quien pudiera corresponder.----------
Finalmente, y en relación a la excepción de incompetencia deducida por el tercero, apunta que la competencia debe determinarse por los hechos relatados en la demanda y solo subsidiariamente por el derecho invocado como fundamento de la acción, agregando que el domicilio de la actora y demandada se encuentran en la Provincia del Chubut, debiéndose aplicar la regla general de la competencia territorial.----------
--- Agrega en este aspecto que la contratación de la demandada con la citada no puede serle oponible a su parte, adunando que las partes principales de su acción se encuentran en esta jurisdicción y que la aseguradora comercializa sus productos –por intermedio de la entidad bancaria- en el territorio de esta provincia; siendo ésta quien puede reclamar la jurisdicción donde se le reclame en una eventual demanda de

repetición, producto de una condena que deba soportar el banco por la solidaridad entre ellas en virtud de la Ley 24.240.----------

-- IV.- Planteada la materia recursiva, corresponde tratar primeramente el alcance del derecho del tercero interviniente a deducir defensas ante su citación al proceso.----------

-- Cabe señalar que ello se deriva de la letra de la norma procesal, en tanto el segundo párrafo del art. 97 CPCC sostiene que "*En todos lo supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales"*. De esta manera, la equiparación del tercero con las partes respecto de los efectos de la sentencia implica lógicamente su derecho a deducir las defensas y oposiciones que hacen a su interés, so riesgo de violentar su derecho a la defensa en juicio y al debido proceso; garantías aseguradas por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 44 de la Constitución Provincial.----------

-- De igual forma se ha sostenido que "La intervención obligada prevista por el artículo 94 de la legislación adjetiva, implica sin duda que la concurrente se convierte en parte en el juicio; tal carácter conlleva las facultades propias de esa calidad para el ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Y pasa a ser litisconsorte, con el actor o con el demandado, según corresponda" (SCBA, DJBA, v. 117, p. 117, v. 119, p. 520; SP, La Ley, v. 981, p. 1.). "Dicho tercero interviene con las calidades propias de un litisconsorte y por lo tanto, al comparecer a hacer valer sus derechos, ha de observar los requisitos propios que hacen al contenido de la contestación de la demanda (art. 354, Cód. Proc.), teniendo, en principio, la carga de expedirse respecto de las afirmaciones del actor o de la prueba incorporada con la demanda, o en su caso, del demandado que lo citó. Y he aquí que cabe que ejercite el derecho de oposición, del mismo modo que puede esgrimirlo el reconvenido o demandado. Así la defensa *in genere* puede extenderse desde la simple negación de la existencia de los hechos hasta la oposición de otros hechos impeditivos, extintivos o constitutivos que enerven la pretensión actora o de quien lo citó" (Cam. 2ª, Sala I, La Plata, causa B-44.042, reg. Sent. 257/77).----------

--- En conclusión, no corresponde sostener que las facultades de los terceros cuya intervención en el proceso fuera provocada por el demandado originario sean limitadas o que su forma de intervención le impida ejercer su defensa con plenitud y sin cortapisas, disponiendo aquéllos de las mismas potestades que las partes en la defensa de sus derechos, una vez que su participación en el proceso se encuentre confirmada.----

Resuelto ello, cabe expedirse particularmente sobre la excepción de incompetencia deducida por la aseguradora, en razón de tratarse –según sostiene- de un pleito con vecinos de distintas provincias.----------

-- Preliminarmente cabe recordar que, conforme lo dispuesto por el art. 5° del CPCC, la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado o por –en este caso- el tercero interviniente; ya que de lo contrario la cuestión sólo podría dilucidarse una vez

agotado el ejercicio de la jurisdicción por la sentencia final, así como que dicha atribución está dada por la esencia jurídica del acto constitutivo de la pretensión (conf.: C.S.J.N., E.D., 50-228; C.N.Esp. Civ. y Com., Sala VI, Rep. E.D., 11- 153; CANE. S.I.L. 62/97, 58/98, Sala A, entre otras, esta sala SIC 100/2004, 147/2004).---------- Es criterio sentado por nuestro Superior Tribunal Provincial que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (STJCh., S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91 y otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca en el reclamo (STJCh., S.D. N° 40/85, S.I. N° 84/95, 96/95). También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh., S.I. 84/95, 96/95, 7/98, 10/99).----------

--- Priva, obviamente, la naturaleza de la pretensión que porta la demanda sobre el contenido o alcance de las defensas que proponga el accionado (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, T. I, pág. 72).----------

--- En la presente causa, C. F. A. C. para su Defensa interpuso demanda contra el B. C. S.A., ambos con domicilio en dicha provincia, a efectos que se la condene a devolver a sus clientes el importe cobrado en exceso que hayan superado los $ 0,38 centavos cada mil pesos de crédito y que pagaron los clientes en concepto de prima por seguro de vida sobre saldo; que la demandada cese su conducta abusiva en relación al cobro de prima de seguro de vida sobre saldos que anexa en las tarjetas de créditos que emite; así como que se entregue a los clientes la participación en utilidades que la aseguradora hubiere girado a la demandada de acuerdo a lo establecido por el art. 27 de la Ley 20.091; así como el reintegro de lo cobrado en todas las tarjetas de créditos emitidas bajo el concepto de sellado de seguro de vida, gastos de seguro cobertura de vida, cargo mensual de emisión de resumen o gastos de emisión de resumen, gastos de renovación, plan de protección de pagos; todo ello con más sus intereses; todas relaciones comerciales que –mayormente- la entidad bancaria comercializa con sus clientes en la provincia del Chubut.----------

--- A ello cabe adunar que, y sin perjuicio de lo referido a las facultades de defensa del tercero interviniente en el proceso, no es dable a tales sujetos procesales pretender

modificar la relación procesal trabada entre las partes principales del mismo. Se ha entendido en este sentido que “Aunque resulta indiscutible que la citada en los términos de los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial no reviste el carácter de accionada, sino que participa en calidad de tercero de intervención obligada, y que la eventual sentencia en su contra puede producir los mismos efectos que sobre los demandados "directos", de ello no puede colegirse, en cambio, que la referida situación procesal permita alterar los términos en que la demanda fue propuesta sin avasallamiento de la congruencia de la decisión. La posibilidad de que la sentencia afecte al tercero como a un litigante principal, no significa que su actuación en tales términos desplace la vigencia y aplicabilidad de las restantes normas del régimen jurídico, especialmente en lo que concierne a la preservación del derecho de defensa y de propiedad, ambos con jerarquía supralegal” (SCBA, 13/11/2012, Uberti, Omar Jorge c/El Nuevo Halcón S.A. s/Enfermedad accidente, etc.; SCBA, 09/09/2009, Gómez, Martín Francisco c/Astori Estructuras San Luis S.A. y otro s/Cobro de pesos; SCBA, 16/05/2007, Rodríguez, Néstor Angel c/Multicanal S.A. s/Accidente de trabajo; JUBA). --- Debe agregarse además que la intervención de terceros en un proceso, en mayor medida cuando es impulsada por el demandado, debe ser interpretada con criterio restrictivo en cuanto se obliga al actor a litigar contra quien no ha sido incorporado originalmente (Cam. 1ª, Sala II, La Plata, causa 138.374, reg. Int. 223/69; Rev. Jus. v. 13-14, p. 351; Cam. 2ª, Sala I, La Plata, causa B-47.710, reg. Int. 78/810), resaltándose que –de hacerse lugar a la excepción de la aseguradora- se obligaría a la asociación de consumidores a litigar en una jurisdicción notoriamente extraña a los intereses que defiende y a los hechos que motivaron su reclamación, no correspondiendo dejar de lado en esta línea argumental el principio de interpretación favorable a favor de los consumidores que protege (art. 3 Ley 24.240).---------- Con ello, debe reafirmarse adicionalmente que esta Sala ha tenido oportunidad de señalar que “La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (CSN Fallos, 321:1860). Competencia limitada y de excepción por su propia raigambre constitucional -arts. 75 inc. 12 y 30, 116, 117, 121 CN -. Si no se da la causal específica que la haga surgir en su caso, su conocimiento queda librado al fuero común, es decir a la jurisdicción local. Caracteres estos - limitada y de excepción - que conducen a interpretar restrictivamente la procedencia de dicha jurisdicción (CSN Fallos 157: 378; 321: 1860; Palacio, Lino, ob. cit, Tomo II, 462/63 y 466/67)” (S.I.C Nº 049/2002, "Albino, Enrique Jorge c/ Banco Francés s/ Acción de Amparo", Expediente Nº 17874/02 CANE).----------

--- Por su parte, igualmente debe cuestionarse el carácter de vecino de extraña jurisdicción que la aseguradora plantea, en tanto los seguros que ha comercializado de manera sistemática a los clientes del B. C. S.A. lo ha hecho a través de éste en el ámbito

de esta provincia, incluso para riesgos ubicados en la misma.---------- De esta manera, en lo que hace a la vecindad de personas jurídicas “deberá atenderse tanto a la sede central para los actos allí emanados, como a la de la sucursal que posean en provincia para los allí realizados, ya que no parece congruente con el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal, que en este último caso no se las considere vecinas de las provincias respecto de todas las actividades desenvueltas en cada una de ellas en que se encuentran establecidas” (Haro, Ricardo, “Competencia federal”, 2ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, p. 262). “Es la actividad industrial realizada en el ámbito provincial la que fija la vecindad a los efectos del fuero en todo lo que se refiere a las obligaciones allí contraídas para que aquélla se desenvuelva” (Fallos 307:2272); y no cabe determinar la vecindad por el domicilio estatutario (Fallos 306:539; 310:2131). Por ello se ha sostenido que una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede encontrarse un vecino de la misma provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal (Fallos 310:2131; 320:2283; 324:1173; 327:6075)” (Haro, Ricardo, ob. cit., p. 273).---------- En conclusión, no puede considerarse a la aseguradora interviniente en autos como vecina de extraña jurisdicción, correspondiendo que se rechace la excepción de incompetencia deducida, confirmando de esta manera el decisorio de fs. 532/535 vta., aunque por los distintos fundamentos expuestos *supra*, con costas a la vencida.---------- VI.- Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de imposición de costas al vencido que rige en la materia (Arts. 69 y 70 CPCC), las costas de Alzada por el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la excepción de incompetencia se imponen a la tercera citada M. S. V. S.A.----------

--- Se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, estableciendo los emolumentos de esta instancia a favor de los Dres. M. A. B. y D. P., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su favor en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4); y de los Dres. E. R. V. y G. S., en conjunto, en el 25% de lo regulado a su favor en la instancia anterior de acuerdo a la Sentencia Interlocutoria Nº 327/2015 (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4); en ambos casos con más el IVA pertinente; siempre que las sumas resultantes superen el mínimo legal, caso contrario se estará a este último.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. CONFIRMAR el decisorio de fs. 532/535 vta.----------

-- II. Costas a cargo de la recurrente vencida, regulando los honorarios en esta instancia de los Dres. M. A. B. y D. P., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su favor en la Sentencia Interlocutoria Nº 327/2015 (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4); y de los Dres. E. R. V. y G. S., en conjunto, en el 25% de lo regulado a su favor en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4); en ambos casos con más el IVA pertinente; siempre que las sumas resultantes superen el mínimo legal, caso contrario se estará a este último.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA